

1. Los metropolitanos, arzobispos, primados ó patriarcas no juzguen á sus sufragáneos ni á los súbditos de estos, sino en los casos permitidos por derecho.

2. Demas de esto, ni otros superiores, aun los nuncios ó legados *à latere*, no teniendo mayor facultad especial, no avoquen á sí las causas que esten pendientes en las curias de los ordinarios ú otros jueces inferiores, á no ser que sean llevadas á sus tribunales por via de legítima apelacion, y entonces no puedan, quanto á las demas causas, eximir de las jurisdicciones de los inferiores á los apelantes.

3. Nunca se reciban apelaciones, sin que primero por documentos públicos que realmente se exhiban, conste que la apelacion fue interpuesta y proseguida por persona legítima, en los casos no prohibidos por derecho y dentro de los tiempos debidos, y de sentencia definitiva, ó que tiene fuerza de definitiva, ó de gravamen que no puede repararse por definitiva.

4. Ni puedan los superiores, cuando ante los jueces inferiores está pendiente la causa, antes de la sentencia definitiva ó que tenga fuerza de definitiva, conocer del gravamen causado, aunque afirmen que lo hacen sin perjuicio del curso de las causas: ni les sea lícito para este efecto inhibir ó mandar simplemente que se les remita copia del proceso, aunque sea á expensas del apelante.

5. No se concedan inhibiciones despues de recibida la apelacion, como se ha dicho, sino con insercion del tenor de la sentencia ó decreto definitivo, ó que contenga daño irreparable por la definitiva: al contrario las inhibiciones, procesos y todas las demas cosas que en adelante se siguiesen, sean por el mismo hecho nulas, y sin que incurran en culpa les sea lícito no obedecerlas.

6. Si el que apela afirma que por culpa del notario ó juez *à quo* no puede presentar traslado de la sentencia ó apelacion, no por eso se le ha de recibir la apelacion ni conceder inhibicion alguna; pero solamente podrá mandarse á quienes corresponda, que pagando los justos derechos de los autos se le entregue alguna copia auténtica dentro de un breve y competente término. Pero cuide el juez *à quo*, si verdaderamente se apeló, en caso de apelacion, de no maquinarse entre tanto alguna cosa en perjuicio del apelante: y si constase por documento público ó deposicion de testigos que se le deniegan los autos al apelante, entonces pueda el juez de la apelacion añadir al mandato de traer los autos, el que no se intentó en el interin algo contra el apelante.

7. De la ejecucion de los decretos del sagrado Concilio Tridentino ó visita apostólica no se reciban apelaciones por los metropolitanos, ni tampoco si los obispos proceden en virtud del mismo sagrado Concilio como delegados de la Silla apostólica en las mismas causas que no se comprenden bajo su jurisdiccion ordinaria, quedando no obstante ilesea en este caso la autoridad de los legados y nuncios apostólicos.

8. Pero en las causas de visita de los ordinarios, ó de correccion de costumbres, se admitan solamente quanto al efecto devolutivo, á no ser que se trate de daño irreparable por la definitiva, ó cuando el visitador procede judicialmente citada la parte, y con conocimiento de causa, que entonces habrá lugar á la apelacion, aun en quanto al efecto suspensivo.

9. Cuando se apela de gravamen que no puede repararse por la definitiva, como es escarcelacion injusta, tormento ó couminacion de excomunion; no se admita la apelacion ó conceda inhibicion ú otra provision, sino es vistos los autos, por los cuales aparezca evidentemente el gravamen.

10. Estando la apelacion pendiente, el apelante permanecerá en la carcel donde estaba hasta que el juez á quien se apeló, despues de vistos los autos y reconocida la causa, decrete otra cosa: y entonces si se hubiese apelado del decreto del juez *ad quem*, que tiene fuerza de definitiva, nada podrá mandar ó intentar para la ejecucion de su decreto hasta que por el juez superior se mandase otra cosa.

11. No se le obligue al notario á remitir al juez de la apelacion los autos originales del proceso de primera instancia, á no ser que ocurra alguna probable causa y sospecha de falsedad que se oponga judicialmente, y entonces, finalizada la causa, se han de remitir al ordinario para que se guarden en el archivo.

12. La censura eclesiástica dada contra el apelante, no puede relajarse ó declararse nula por el juez de la apelacion, sino es oidas las partes y conocida la causa: y entonces, si constase que es justa, se remitirá el apelante al juez que le excomulgó, para que segun los sagrados cánones logre de él el beneficio de la absolucion, si humildemente la pidiere y prometiese la debida enmienda. Pero si constase claramente que la causa es injusta, conceda el superior la absolucion, y si fuese dudosa es mas conveniente se le remita el que le excomulgó para que le absuelva dentro de un breve y competente término que se le señale, aunque en este caso puede tambien por derecho hacerlo el superior por sí.



13. La absolucion *ad cautelam* no se ha de conceder sino citada la parte y vistos los autos, cuando se duda de la nulidad de la excomunion impuesta por alguno ó por derecho en caso que ocurra duda del hecho ó probable del derecho; y entonces tan solamente para breve tiempo con reincidencia, y dando caucion el excomulgado de estar á derecho y obedecer á los mandatos de la iglesia: y si se descubriere segun la forma prevenida por el derecho, que alguno por ofensa manifiesta fue excomulgado, estará obligado á dar debida satisfaccion; y si añadiese contumacia manifiesta, satisfará igualmente los gastos, y dará caucion de sujetarse al juicio del que le excomulgó antes que le absueiva *ad cautelam*.

14. No se reciba apelacion de la sentencia definitiva proferida contra el verdadero contumaz, ni se conceda inhibicion ú otra cualquiera provision, cuando el apelante subsistiere en la misma verdadera contumacia. Dado en Roma en la sagrada congregacion, dia 16 de octubre de 1600.

*Decreto de Urbano Papa VIII, acerca de la misma materia de apelaciones.*

La declaracion de la sagrada congregacion de cardenales y preladados, diputada en otro tiempo por Urbano VIII, de buena memoria, y renovada por nuestro santísimo Papa Inocencio X, sobre las apelaciones é inhibiciones del tribunal del oidor de Cámara y otros tribunales de la curia romana, en perjuicio de los nuncios, obispos y superiores regulares, es del tenor siguiente.

Se dudó si en el tribunal del oidor de la Cámara romana podian concederse amonestaciones ó monitorios con absolucion, aun con reincidencia ó *ad cautelam* á los excomulgados por los obispos y otros ordinarios, que apelasen por causa de ser violada su jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, ó á los que recurren de otro modo á los susodichos tribunales. Lo segundo, si en las causas que se ventilan en los referidos tribunales de la curia romana puede haber recurso á la sagrada congregacion sobre la inmunidad y controversias jurisdiccionales, para la resolucion ó declaracion de si fue ó no violada la jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, y si hay lugar á reparar dicha violacion, y si en el ínterin deben los referidos tribunales sobreseer hasta la resolucion ó declaracion de la misma sagrada congregacion observarla y ejecutarla. Y el dia 4 y 11 de agosto de 1626, examinadas maduramente las dudas sobredichas, con asis-

tencia de todos los ilustrísimos señores cardenales y reverendísimos preladados diputados, y ponderadas diligentemente las razones deducidas de una y otra parte; con unánime consentimiento juzgó quanto á lo primero, que el tribunal del oidor de Cámara, como tambien los demas expresados tribunales, no pueden conceder semejantes absoluciones, aun con reincidencia ó *ad cautelam*. Quanto á lo segundo, como queda dicho, le pareció que los referidos tribunales deben recurrir, y entre tanto esperar la resolucion ó declaracion, y observarla y ejecutarla enteramente. Y habiendo hecho relacion plenamente al mismo santísimo Padre de dichos decretos, junto con las razones y autoridades, su Santidad en el dia 5 de setiembre de 1626 los aprobó, confirmó y mandó se ejecutasen todos ellos, para cuyo efecto fueron notificados. Y demás de esto, habiéndose tratado segunda vez de las sobredichas dudas en la congregacion que se tuvo el dia 27 de abril de 1650, sin discrepar ninguno se resolvió que el oidor de Cámara debia, como queda dicho, observar enteramente los decretos publicados, y mandar que sus ministros y oficiales los observasen exactamente.

*Circular del Consejo sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra curiam, dispensaciones y otros puntos que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular se despachaban por el tribunal de la Nunciatura.*

Con fecha de 26 de noviembre de 1767 comuniqué á V. de orden del Consejo la que sigue.

1. Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo pleno varias quejas é informes de los muy reverendos arzobispos de acuerdo con sus sufragáneos y de los obispos exentos sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam*, dispensaciones y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados cánones se admiten y despachan por el tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades, que en su breve de 18 de diciembre de 1766 concedió su Santidad á Don Cesar Alberico Luccini, arzobispo de Nicea, nuncio apostólico nombrado para estos reinos.

2. Basta leer este breve y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de su Santidad, que los abusos que dan motivo á las bien fundadas quejas de los reverendos arzobispos y obispos de estos reinos;



y que las ofensas que padezcan en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus súbditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen y cumplan con exactitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el concilio de Trento, lo concordado con el nuncio Don Cesar Fachimeti en 8 de octubre de 1840, mandado observar por el Consejo en su auto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos reinos á instancia de obispos muy celosos, con interposicion de los señores Reyes por el Papa Inocencio XIII en su bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII, para que se excusen los abusos que se proponen, y se asegure el orden y gobierno de la disciplina eclesiástica que justamente se desea.

3. Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida á la iglesia, ha acordado el Consejo á consulta con su Magestad responder á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y demas prelados de estos reinos, asi seculares como regulares

4. Que el celo del servicio de Dios y buen orden de la disciplina eclesiástica, manifestando en sus informes y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el Real agrado, por ser estos deseos propios de su pastoral oficio, muy conformes con las católicas intenciones de su Magestad, que como especial protector del concilio de Trento y sagrados cánones, no dejará de dispensar á los prelados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las leyes del reino el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo concilio.

5. No podrá mantenerse el buen orden de la disciplina eclesiástica, si los súbditos no permanecen sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el concilio de Trento, por el breve de facultades del nuncio y repetidas constituciones pontificias, como ofrecidas observar por el concordato del año de 1737 y el de 1640, obligándose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de cualquiera apelacion, sino de sentencia definitiva ó auto definitivo, ó que tenga fuerza de tal.

6. No obstante se quejan justamente los ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el

libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extraen las causas y los súbditos de sus jueces ordinarios.

7. Para evitar estos graves perjuicios turbativos del buen orden de la disciplina eclesiástica, ruega y encarga el Consejo á los jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el concilio y concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los ordinarios, quienes deberán defender con celo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta al Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio del señor fiscal, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los ordinarios.

8. La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleitos eclesiásticos, sino que priva á las iglesias de pastores, y á los fieles de su pasto espiritual, deja sin correccion los súbditos, y á las partes que por lo regular tienen mejor derecho, é imposibilitadas de poder seguirle.

9. La frecuencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canónicas para evitarlos; pero su inobservancia deja continuar el desorden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se convierta por su abuso en daño y en opresion.

10. No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse, y dar ejemplo los jueces eclesiásticos, que se dejen persuadir de la malicia é importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus ministros subalternos para otorgar y admitir las apelaciones, que deben negar ó conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11. En el capítulo *Romana de appellat. in 6*, está prevenido que las apelaciones se admitan *gradatim*; y el concilio de Trento en el cap. 7. ses. 22. *de reformat.* manda á los nuncios, á los metropolitanos y demas superiores, que observen lo dispuesto en el referido capítulo, cuyo precepto se repitió en el capítulo 25 de la bula *Apostolici ministerii*, expedida para estos reinos, no obstante cualquiera costumbre, privilegio ó uso contrario; y es muy justo que los superiores eclesiásticos, á quienes toca, observen estas disposiciones.

12. Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos y providencias que deben ser ejecutivas; y si bien para ocurrir á estos daños se han dado las mas claras y serias



disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el concordato con el nuncio Don Cesar Fachineti, subsisten todavía los daños y las quejas de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

13. El Papa Benedicto XIV en su bula que comienza: *Ad militantis Ecclesiae regimen*, expedida en 30 de marzo de 1742, el año segundo de su pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente á los arzobispos, nuncios apostólicos, legados à latere, y á los jueces de la curia romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser ejecutivas, principalmente cuando se trata de la observancia del concilio de Trento, en cuya ejecución proceden los obispos excitada su jurisdicción ordinaria, ó tambien como delegados de la Silla apostólica, *appellatione, vel inhibitione quacumque positiva*.

14. Esta bula que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras constituciones y disposiciones canónicas que refiere; con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quejas y los daños que se experimentan.

15. En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan y otorguen las apelaciones; pero es muy perjudicial que no se observen las reglas y preceptos que previenen el modo de admitirlas.

16. El concilio de Trento que en todo está preservado por el breve de facultades de la Nunciatura, las demas constituciones ya citadas y el concordato con el nuncio Don Cesar Fachineti, prohiben que en las causas ordinarias se admita la apelacion que no sea de sentencia definitiva, de auto interlocutorio que contenga fuerza de definitivo, ó contenga gravamen irreparable *per diffinitivam*; y disponer que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asimismo que interpuso y siguió la apelacion dentro de legítimo término por sí, ó por persona autorizada con sus legítimos poderes.

17. Prohiben tambien á los nuncios, legados à latere y demas jueces superiores que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*, y se allanen á traer la compulsiva á sus expensas, como expresamente se previene en la bula de Clemente VIII, expedida para evitar escándalos, dispendio de las partes é impedimento de su justicia, en 26 de octubre del año de 1600, cuya eje-

cucion está recomendada por la bula *Apostolici ministerii*.

18. A vista de estas disposiciones se reconoce cuan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, ó por la via reservada, ó con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legítimos jueces; de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de artículos nuevos no suscitados, y cuando llega el caso de la devolucion *es data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19. Estas mismas disposiciones canónicas prohiben *sub pœna nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los jueces à quo.

20. Tambien se introdujo el abuso de conceder inhibiciones temporales, á que ocurrió la bula *Apostolici ministerii*, prohibiéndolas igualmente que las perpetuas, derogando cualquier privilegio, costumbre ó uso en contrario.

21. Por la disposicion del mismo concilio de Trento, bulas y concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV, que comienza: *Quamvis paternæ vigilantia*, expedida el año primero de su pontificado en 26 de agosto de 1741, se prohibe el arbitrio ó abuso de dar comisiones *in partibus* á otros que no sean los jueces sinodales; y caso que estos no existan en algunas diócesis, á aquellos que en su lugar nombrasen los obispos *cum consilio capituli*: en su consecuencia encarga el Consejo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, que donde no hubiese estos jueces sinodales, los nombren, y hagan saber al reverendo nuncio de su Santidad, y á la curia romana, teniendo presente la circular del Consejo de 16 de marzo de 1763, sin perjuicio de guardar y observar en las causas criminales lo dispuesto en el cap. 2. ses. 13. *de reformatione*.

22. No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular, si los súbditos no estan sujetos á sus superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII, en su bula que comienza: *Alias nos*, expedida en el año cuarto de su pontificado en 7 de diciembre de 1733, adhiriéndose al decreto general expedido de orden del papa Sixto V, por la congregacion de obispos y regulares, en el cual se manda, que los religiosos de cualquiera orden que sean en los casos que les es lícito apelar de sus superiores, no